

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD 2022 00122 00 / MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ.

Juzgado 02 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales

<pmcon02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 14:27

Para: angela.giraldo@manizales.gov.co <angela.giraldo@manizales.gov.co>;Petreldiana68@gmail.com

<Petreldiana68@gmail.com>;contacto@manizales.gov.co

<contacto@manizales.gov.co>;notificaciones@manizales.gov.co

<notificaciones@manizales.gov.co>;majopira96@hotmail.com

<majopira96@hotmail.com>;pypchimi@hotmail.com <pypchimi@hotmail.com>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**

07 de julio de 2022

Señoras

MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ.

Accionante

DIANA PAOLA PETREL MARTÍNEZ.

Vinculada.

LUZ MARINA RAMOS ÁLVAREZ.

Vinculada.

Señora,

INSPECTORA DOCE URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES.

Señores

ALCALDÍA DE MANIZALES

SECRETARÍAS DE GOBIERNO y HACIENDA de MANIZALES.

Accionadas.

Señor

JULIÁN ANDRÉS ZULUAGA MONTES.

Vinculado.

Cordial saludo,

Con fines de notificación, adjunto al presente correo el fallo de tutela emitido al interior de la acción de tutela con radicado 17001-40-09-002-2022-00122-00.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO MANIZALES – CALDAS.**

Radicado N°17001-40-09-002-2022-00122-00
Sentencia de Tutela N° 120.

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Se profiere sentencia de tutela en primera instancia al interior del trámite constitucional presentado por la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ**, en contra de la **INSEPCCIÓN DOCE URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, Caldas, la **ALCALDÍA** del aludido Municipio y sus **SECRETARÍAS DE GOBIERNO y HACIENDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Acción a la que se vinculó las señoras **DIANA PAOLA PETREL MARTÍNEZ** y **LUZ MARINA RAMOS ÁLVAREZ**, así como al señor **JULIÁN ANDRÉS ZULUAGA MONTES**.

2. ANTECEDENTES.

Indició la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ** que, con ocasión de una sucesión, adquirió el inmueble “... *lote de terreno con casa habitación con una cabida de 62.40 metros cuadrados y que linda por el NORTE CON VIA PUBLICA EN 6.48 metros por el SUR con el lote número 198 en 6.48 metros, POR EL ESTE con zona verde en 9.63 metros por el OESTE con lote número 214 en 9.63 metros, cuyo número de matrícula es 100-1415 de la Oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES*”, conforme obra en escritura pública No. 158 del 02 de julio de 2019.

Refirió que entre el 02 de julio de 2019 y el 02 de octubre de 2020, fecha para la cual enajenó el bien en conjunto con su hermana **LUZ MARINA RAMOS ÁLVAREZ**, no realizó edificación alguna en el predio. Contó que, a partir de ese 02 de octubre de 2020, la compradora, la señora **DIANA PETREL MARTÍNEZ** tomó posesión real y material del bien.

Dijo desconocer qué comportamientos contrarios a la integridad urbanística fueron realizados por parte de la nueva propietaria, lo cierto es que, como producto de intentar retirar un préstamo que le fuera desembolsado en su cuenta bancaria, se enteró de un embargo a petición de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES**, Caldas.

Expuso que, nunca fue convocada ni notificada para comparecer a trámite alguno, por lo que no tiene conocimiento de las razones por las cuales se produjo el antedicho embargo, y no ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Enteró que el 17 de marzo de 2022 presentó escrito de nulidad por indebida notificación en el expediente 2020-17247, al interior del cual la **INSPECCIÓN 12 UBANA DE POLICÍA DE MANIZALES** resolvió emitir sanciones por el acaecimiento de una infracción urbanística, no obstante, el día 28 de la misma calenda, se despachó de manera desfavorable su solicitud, arguyéndose que fue debidamente citada y desistió de interponer recursos frente a la aludida decisión.

Deprecó amparo para su derecho fundamental al debido proceso administrativo, y que, en consecuencia, se decrete la nulidad del procedimiento llevado a cabo en la **INSPECCIÓN 12 UBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, disponiéndose además el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra suyo, que se haga entrega de la queja presentada como producto de la presunta infracción urbanística en que incurrió; que se le otorgue un término prudencial para ejercer sus derechos de contradicción y defensa; así como ordenarle a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** que integre al trámite a la señora **DIANA PAOLA PETREL MARTÍNEZ**.

3. ACTUACIONES.

3.1. A partir del escrito de tutela y sus anexos, y, tras comprobar los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho mediante auto del 21 de junio de 2022 admitió la acción constitucional, dispuso la vinculación de la señora **DIANA PAOLA PETREL MARTINEZ**, y corrió traslado del escrito de tutela con sus anexos para que las entidades accionadas y la ciudadana vinculada se pronunciaran sobre el libelo tutelar y ejerciera su derecho de defensa.

Mas tarde, el 05 de julio del año avante, se integró el contradictorio con el señor **JULIÁN ANDRÉS ZULUAGA MONTES** y la señora **LUZ MARINA RAMOS ÁLVAREZ**.

4. RESPUESTAS A LA ACCIÓN.

- La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, refirió que no le consta ninguno de los hechos manifestados por la accionante, puesto que, en ninguna de las circunstancias fácticas ha actuado o intervenido, ni mucho menos vulnerado derecho fundamental alguno. Alegó su falta de legitimación por pasiva y solicitó su desvinculación.

- La **INSPECCION DOCE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, presentó informe refiriéndose al expediente con su radicado interno No. 2018-6552, en donde se llevó a cabo un trámite en contra de la ciudadana Edith Alzate Orozco, por comportamientos que atentan en contra de la integridad urbanística, pasando por alto referirse al que en esta oportunidad concita la atención del Juzgado. No obstante, remitió en PDF las diligencias que atañen al su radicado interno No. 2020-17247, seguido en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS ZULUAGA MONTES** y las señoras **MARÍA MILVIA** y **LUZ MARINA RAMOS ÁLVAREZ**.

- El **MUNICIPIO DE MANIZALES** también se pronunció a través del Profesional Universitario Santiago Arango Hernández adscrito a Recursos Tributarios de su **SECRETARÍA DE HACIENDA**, quien refirió que no le constan los hechos narrados por la actora y se atiende a lo que resulte probado.

Sumó que, a la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ** le fue decretada una medida cautelar de embargo conforme lo solicitó el área de Tesorería General del Municipio de Manizales, por el no pago de las obligaciones contenidas en la Resolución No 17247-2022 del 05 de febrero de 2021.

Se refirió al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa e indicó que no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la actora, por lo que es procedente su desvinculación.

- Pese a haber sido debidamente notificados, las señoras **DIANA PAOLA PETREL MARTÍNEZ**, **LUZ MARINA RAMOS ÁLVAREZ**¹ y el señor **JULIÁN ANDRÉS ZULUAGA MONTES**, optaron por no pronunciarse dentro del presente asunto.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, a esta sede judicial le corresponde el conocimiento y decisión de la presente acción promovida por la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ**, en contra de la **INSEPCCIÓN DOCE URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, Caldas, la **ALCALDÍA** del aludido Municipio y su **SECRETARÍA DE GOBIERNO**.

¹ Por medio de estado fijado el 05 de julio de los cursantes, el cuál puede consultarse en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36756227/0/VinculacionLuzMarinaRamosAlvarez.pdf/4171b9a8-58ff-45d9-bafd-2af02dc2bbe2>

5.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ** es la titular del derecho fundamental presuntamente trasgredido, por tanto, se encuentra habilitada para comparecer y actuar dentro del presente asunto.

5.4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Las accionadas se encuentran legitimadas para actuar como parte pasiva en este proceso, teniendo en cuenta que aquellas entidades hacen parte de la administración Municipal frente a las cuales van dirigidas las pretensiones de la actora, siendo estas quienes presuntamente trasgredieron su derecho fundamental al debido proceso en el marco del procedimiento verbal abreviado -Conforme a la Ley 1801 de 2016-, que por la presunta comisión de una infracción urbanística se tramitó en contra suyo. A los demás, por cuanto los efectos del fallo podrían alcanzarles.

5.5. PROBLEMA JURÍDICO.

En la presente oportunidad esta Célula Judicial deberá determinar si la **INSEPCCIÓN DOCE URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, trasgredió el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ**, al interior del trámite surtido en contra suyo por una presunta infracción urbanística, en específico en el proceso verbal abreviado con el radicado interno No 17247-2022. Y si es del caso, determinar si hay lugar a levantar las medidas cautelares que se levantaron con ocasión del referido asunto.

Cuestiones que resolverá el Juzgado teniendo en cuenta los siguientes puntos:

i) Generalidades de la acción de tutela; *ii)* el debido proceso administrativo; *iii)* el procedimiento verbal abreviado contenido del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; y *vi)* finalmente se buscará la concordancia de estos postulados con el caso en concreto.

5.5.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Es el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, mediante el cual el ciudadano puede buscar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean infringidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y eventualmente, por particulares. Mediante ella, el Juez, en un plazo perentorio, si detecta vulneración o

amenaza a esos derechos supremos, emite una orden para que quien los viola o atenta contra ellos, actúe o se abstenga de hacerlo.

Así pues, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados por la acción de tutela, sobre el punto reza el artículo 86 de la Carta:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Se entiende que esta figura Constitucional tiene el carácter de acción subsidiaria y naturaleza residual, es decir, solo es admisible en ausencia de otros medios de defensa y no procede contra situaciones consumadas e irreversibles y sólo es plausible la formulación de la respectiva pretensión por una sola vez.

La subsidiariedad de la acción de tutela, se refiere al hecho de que solo se puede acudir a este mecanismo en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, se tramite como mecanismo transitorio de protección judicial para evitar un perjuicio irremediable. Se debe entender, que la acción de tutela no es un mecanismo judicial adicional o paralelo a los establecidos de manera previa por el legislador.

A partir de este planeamiento inicial ha insistido la Corte Constitucional, que la subsidiariedad es requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, lo cual confirma la excepcionalidad de este mecanismo. Por tal motivo, cuando las personas adviertan como vulnerados sus derechos fundamentales, deberán acudir inicialmente a los medios ordinarios de defensa en procura de la protección de sus derechos, en tanto estos mecanismos sean oportunos y eficaces. En esta hipótesis, es evidente la improcedencia de la acción de tutela.

“5. El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, se encuentra consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución y en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Estas normas disponen que la tutela sólo procederá cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) existan medios judiciales y éstos no sean eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales, o (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

De esta manera, cuando “una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

6. En este sentido, el principio de subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, reconocen la validez y viabilidad de los recursos judiciales ordinarios como mecanismos legítimos y prevalentes para salvaguardar los derechos, de modo que al existir tales mecanismos de defensa, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos.”².

En desarrollo de esta característica esencial que señaló el artículo 86 Superior, de manera puntual el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6° las circunstancias frente a las cuales la acción de tutela resulta improcedente, y de manera expresa se refiere en su numeral 1° al hecho de que “...*existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*”. Se reafirma de esta manera, que el desconocimiento de la subsidiariedad de la acción de tutela, como mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales es una de las principales causales de su improcedencia.

Lo que se busca entonces, es preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela, y el profundo respeto e independencia de los Jueces de las diferentes jurisdicciones, así como la “*exclusiva competencia que éstos tienen para resolver los asuntos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica*”³.

No obstante, existen casos en los cuales procede de manera excepcional la acción de tutela, previa verificación de la existencia de un daño irremediable que haya sido efectivamente probado y que afecte de forma directa al actor, es así como la Alta Corte dispuso las condiciones que deben darse para que se configure el perjuicio irremediable:

i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder.

ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes.

² Sentencia T-295 de 2016.

³ Sentencia T-629 de 2008.

iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber Jurídico de una persona.

iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental, que imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo, que amenace de manera grave un bien jurídico, y que dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, aunado a que se demuestre la ineficacia del otro mecanismo existente, la acción de tutela será procedente.

Ahora bien, se ha establecido que la protección de la acción de tutela también debe estar rodeada de cierta inmediatez, que no es otra cosa mas que ejercer la acción dentro de un termino prudencial. La Honorable Corte Constitucional “...ha explicado que el requisito de inmediatez debe ser verificado según las características de cada caso, pues es imposible fijar un término objetivo que sea considerado oportuno para la interposición de la acción de tutela. De igual forma, se ha establecido que es posible flexibilizar este requisito de procedencia de la acción de tutela cuando: (i) existen razones que justifiquen la inactividad, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor y un caso fortuito; (ii) la vulneración de los derechos permanece en el tiempo y, por lo tanto, es continua y actual; y (iii) la carga de presentar la tutela en término es desproporcionada, atendiendo a la condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante”⁴.

5.5.2. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Se trata de una garantía de raigambre *iusfundamental* consagra el artículo 29 de la Constitucional Política, que se “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta prerrogativa como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”⁵.

⁴ Sentencia T 023 de 2022.

⁵ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En ese contexto, el debido proceso administrativo se erige como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁶

De otro lado, cabe anotar que el principio de **publicidad** de los actos administrativos y la notificación como garantía del debido proceso, como principio rector de las actuaciones administrativas, posee un papel preponderante al momento de materializar la garantía al debido proceso, pues es necesario que las partes y terceros interesados sean comunicados de las decisiones que les afecte con el fin de que ejerzan los demás derechos constitucionales y legales que les asisten. Sobre el punto, el órgano de cierre en materia constitucional en la sentencia C 012 del 2013 asentó:

“4.1.2. Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

5.5.3. EL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO CONTENIDO DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, Y LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.

El “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” -Ley 1801 de 2016-, prevé la implementación de un proceso verbal abreviado que se agota de la

⁶ Sentencia T 002 del 2019.

siguiente forma:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la acción. La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de parte... Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*
- 2. Citación. La mencionadas autoridades, a los cinco (05) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo donde se señale dicho comportamiento.*
- 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*
 - a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*
 - b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*
 - c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*
 - d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*
- 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.”.

El párrafo primero del artículo en comento fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C 349 del 2017, “... *en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia*”.

Ahora bien, el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece como competencia del Inspector de Policía:

(...)6. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

- a) Suspensión de construcción o demolición;*
- b) Demolición de obra;*
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*
- h) Multas;*
- i) Suspensión definitiva de actividad...”.*

Y en concreto, para el caso que nos atañe, frente a los comportamientos que configuran infracciones urbanísticas, dispuso:

“ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

- 1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.*
- 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.*
- 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*
- 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado...”.*

6. EL CASO CONCRETO.

6.1. Como cuestión preliminar a abordar de fondo el caso concreto, resulta necesario que el Despacho se ocupe de la subsidiariedad e inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

En punto del requisito de subsidiariedad, si bien se advierte que la parte actora se encuentra en posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el propósito de controvertir lo decidido en el expediente No. 2020-17247, tramitado en la **INSPECCIÓN DOCE URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, Caldas.

No puede pasar por alto el Juzgado que salta a la luz una flagrante trasgresión a la garantía fundamental al debido proceso administrativo que es menester conjurar en sede de tutela, al punto de que, como se verá más adelante, el Despacho se verá avocado a emplear el remedio más drástico en este tipo de asuntos, como lo es el decreto de una nulidad.

Sobre el punto, si bien la jurisdicción ordinaria se encuentra en oralidad, con fundamento en la congestión que se vive en aquellos despachos, los trámites no son tan expeditos y ágiles como para concluir que dicha opción constituye un mecanismo eficaz que pueda materializar la garantía cuya protección se invoca, esto atendiendo a las condiciones narradas por la parte actora y lo percibido por el Juzgado a partir de las pruebas recaudadas.

De otro lado, frente al requisito de inmediatez, se percata el Juzgado que si bien el procedimiento verbal abreviado que dio lugar a sendas sanciones en contra de la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ** fue resuelto a través de Resolución fechada a 01 de febrero de 2021, no fue sino hasta la presente anualidad que la accionante tuvo conocimiento sobre el asunto, afirmación que se permite realizar el juzgado habida cuenta que, como consecuencia de ello, la actuación subsiguiente que aquella emprendió fue el 17 de marzo de los cursantes, cuando requirió la nulidad de lo realizado, precisamente por no haber sido convocada en debida forma, por manera que la acción de tutela se ha presentado aproximadamente al tercer mes de haberse conocido la situación que dio origen a la trasgresión denunciada. Así entonces, esta Judicatura encuentra también satisfecho el requisito de inmediatez y en lo sucesivo se permitirá abordar los pero menores del asunto de estudio.

6.2. Superado entonces lo anterior, cabe descender a los pormenores del asunto concreto, en el que la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ** alertó sobre la trasgresión de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, como quiera que resultó sancionada como producto de un proceso verbal abreviado

que la **INSPECCION DOCE URBANA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** adelantó en contra suyo, por haber incurrido, de manera presunta, en un comportamiento contrario a la integridad urbanística.

Trámite al que, según su dicho, no fue debidamente convocada, enterándose únicamente de dicha situación al momento en que se vio impedida para retirar un dinero en una entidad bancaria, con ocasión de un crédito girado en su favor, ello porque se emitió una medida cautelar de embargo por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Sobre lo anterior, la defensa de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** exteriorizó que desconoce el trámite policivo y que nunca participó o tuvo injerencia sobre ese asunto. Mientras que **INSPECCIÓN DOCE DE POLICÍA DE MANIZALES**, al parecer por error, remitió un informe que pertenece a una acción constitucional diferente a la de marras, anexando, eso sí, las diligencias contentivas del trámite en el cual la accionante y dos ciudadanos mas resultaron sancionados con multa especial.

Cabe sumar además que, según el Profesional Universitario Santiago Arango Hernández adscrito a Recursos Tributarios de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE MANIZALES**, a la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ** le fue decretada una medida cautelar de embargo conforme lo solicitó el área de Tesorería General del aludido Municipio, precisamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 17247-2022 del 05 de febrero de 2021.

Frente a ese panorama, el Despacho no podrá contraerse mas que a verificar el cumplimiento de la garantía fundamental al debido proceso partiendo de lo enunciado en el escrito tuitivo, en contraste con el expediente remitido con los informes presentados.

Pues bien, como se refirió al comienzo, tal como lo denunció la parte actora, el Juzgado echa de menos la notificación en debida forma de oficio por medio del cual se requirió a la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ** para que compareciera al procedimiento verbal abreviado, el cual fuera impulsado por un informe presentado por los profesionales adscritos al equipo técnico de vigilancia y control urbano de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES**.

Sobre el punto, obra en el dossier únicamente constancia de una citación dirigida a la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ**, recibida por quien se suscribe como *JULIAN ZULUAGA M*:

Radicado: 2022-00122.
Accionante: María Milvia Ramos Álvarez.
Accionado: Inspección 12 Urbana de Policía de Manizales y otros



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Manizales, 25 Enero de 2021

Señor(a):

María Milvia Ramos 1410 Propietaria

REFERENCIA: CITACIÓN A AUDIENCIA QUEJA No 2020-17247

Por medio de la Presente me permito informarle que deberá comparecer de manera personal a la **INSPECCIÓN DOCE URBANA**, ubicada en la Calle 48D Carrera 3F casa de justifica bosques del norte, el día 201 febrero de 2021 a las 1040AM, para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción, por presunta comisión de un comportamiento que afecta la integridad urbanística contemplada en el ARTÍCULO 135 de la ley 1801 de 2016.

Art 135... Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y espacio público, **son contrarios a la convivencia** pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada

Se le informa el contenido del Parágrafo 1º. Del Artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

"...Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional...."

Por favor presentar esta citación, su documento de identificación, y si es su deseo podrá estar asistido por un abogado de su confianza, o ejercer el derecho a la defensa por sí mismo.

Igualmente se le informa que podrá ir antes de la cita a verificar el expediente y así garantizar el derecho a la defensa.

Cordial Saludo,

Juan Quintero Alzate

JUAN PABLO QUINTERO ALZATE
Auxiliar Administrativo
Inspección Doce Urbana De Policía

Juan Zulupa M.
Recibido:

75106969.
3207680696

25 01 2021
ESPOSO

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Así, de entrada, ya se enrostra una deficiencia en proceder de la **INSPECCIÓN DOCE DE POLICÍA DE MANIZALES**, que sea de paso mencionar, intentó ser superada incluso por la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ** - de manera infructuosa-, cuando el 17 de marzo de 2022 solicitó la nulidad del trámite, petición que fue despachada de manera negativa por la misma **INSPECCIÓN DOCE DE POLICÍA DE MANIZALES**.

Yendo mas allá, llegadas la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2022, al ver que los convocados no se hicieron presentes, la **INSPECCIÓN DOCE DE POLICÍA DE MANIZALES**, dio

aplicación lo trazado por la Corte Constitucional en la sentencia C 349 del 2017⁷, concediendo el término de 03 días a los citados para que justificaran su asistencia y reprogramando la vista pública para el 05 de febrero de 2021 a partir de las 08:00 a.m., notificando, según su entender, dichas disposiciones en estrados, ello a pesar de que aquéllos no comparecieron.

Tal cual se lee en el acta levantada:

PROCESO VERBAL ABREVIADO
AUDIENCIA ART 223 Ley 1801 de 2016
EXP- 2020-17247

CONVOCANTE:	CONTROL URBANO
CONVOCADO: CEDULA	JULIAN ANDRES ZULUAGA MONTES 75.106.969
CONVOCADO CEDULA	MARIA MILVIA RAMOS ALVAREZ 24.319.767
CONVOCADO CEDULA	LUZ MARINA RAMOS ALVAREZ 30.297.375

DIRECCIÓN DE LOS HECHOS:	Carrera 33 A N° 26-84
BARRIO	EL NEVADO/ LA FUENTE
FICHA CATASTRAL	105000001890013000000000
MATRICULA INMOBILIARIA	100-1415

COMPORTAMIENTO CON EL QUE SE DIO INICIO A LA ACTUACIÓN sin perjuicio que tenga lugar otro:

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. EN TERRENOS APTOS PARA ESTAS ACTUACIONES SIN LICENCIA

En Manizales Caldas, encontrándonos en el estrado policial de la Inspección Doce Urbana de Policía siendo las 10:40 AM señalado, señalado, conforme a lo ordenado en auto de avoque conocimiento fecha del 24 de noviembre del 2020, y teniendo en cuenta que el presunto infractor fue debidamente notificado personalmente, según citación recibida por el Señor JULIAN ANDRES ZULUAGA MONTES C.C. 75.106.969 el día 25 de Enero de 2021, dentro del proceso por posibles comportamientos que afectan la integridad Urbanística promovido por la Inspección en contra de **JULIAN ANDRES ZULUAGA MONTES, MARIA MILVIA RAMOS ALVAREZ Y LUZ MARINA RAMOS ALVAREZ**, teniendo interés en el trámite el despacho procede a dar inicio a la audiencia pública consagrada en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 el Inspector informa que todo lo ocurrido en la presente podrá quedar registrado en audio y video al tenor de lo consagrado en el Artículo 21 de la norma en cita, que la audiencia estará dirigida por la Inspectora Doce Urbana de Policía quien actúa con fundamento en las atribuciones a él conferidas en el Artículo 206 y demás normas concordantes. Acto seguido procede a constatar la asistencia de las partes, aspecto del cual se ocupa en esta instancia, en la medida que los convocados **NO HACEN PRESENCIA**

⁷ “... en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia”.

...

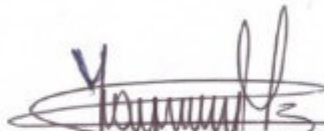


SECRETARÍA DE GOBIERNO

Que teniendo cuenta el **PARÁGRAFO 1o. del artículo 223 de la ley 1801 de 2016** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-349-17 de 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, *'en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia'*.

Así las cosas, se suspende la audiencia por el término de tres días y se notifica en estrados que la misma continuará el Viernes 05 de febrero de 2021 a las 8 am.


ZAYURY MONTES GONZALEZ
Inspector Doce Urbana de Policía



Y si bien podría decirse que dicha notificación en estrados fue realizada, conforme al artículo 202 del C.P.A.C.A., lo cierto es que a dicha actuación precede una indebida notificación para comparecer, que afecta todo el trámite desde el punto de vista constitucional.

Ahora, el Juzgado ve necesario evidenciar una serie de situaciones que podrían explicar lo sucedido, mismas que podrían derivar en la aplicación de una justicia material y la adopción de una decisión ajustada a la realidad y conforme a derecho.

Así, tal como consta en la escritura pública No. 1210 del **02 de octubre de 2020**, ante la Notaría Tercera del Circulo De Manizales, se consignó la compraventa del inmueble identificado como *"un lote de terreno con casa de habitación, ubicada en la carrera 33ª No. 26-82 y 26-84 URBANIZACION El Nevado, del área urbana del municipio de Manizales, Caldas, "con una cabida de 62.40 metros cuadrados y que linda por el NORTE CON VIA PUBLICA EN 6.48 metros por el SUR con el lote número 198 en 6.48 metros, POR EL ESTE con zona verde en 9.63 metros por el OESTE con lote número 214 en 9.63 metros,*

Radicado: 2022-00122.
Accionante: María Milvia Ramos Álvarez.
Accionado: Inspección 12 Urbana de Policía de Manizales y otros

cuyo número de matrícula es 100-1415 de la Oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES”. En esa oportunidad fungieron como vendedoras las señoras **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ** y **LUZ MARINA RAMOZ ÁLVAREZ**, y como compradora la señora **DIANA PAOLA PETREL MARTÍNEZ**.

Mas tarde, el Equipo de Control y Vigilancia Urbana de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, reportó a la **INSPECCIÓN DOCE URBANA** de la localidad que, **mediante visita ocular del 04 de noviembre de 2020**, se encontró una construcción sin licencia en el inmueble con nomenclatura Carrera **33ª No 26-84**, ubicado en el barrio El Nevado de esta ciudad.

Con esa información, la **INSPECCIÓN DOCE URBANA DE MANIZALES**, solicitó a la emisión del certificado de tradición del inmueble con el propósito de identificar quien sería la persona que presuntamente ejecutó las obras sin la debida autorización, **documento que fue impreso el 20 de noviembre de 2020**, de donde se extractó la información que, para esa fecha, reposaba sobre las propietarias del bien:

ALCALDIA DE MANIZALES	ANOTACIÓN: Nro: 13	Fecha: 11/3/2020	Radicación: 2020-100-6-4486	INTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
	DOC: ESCRITURA 158	DEL: 2/7/2019	NOTARIA UNICA DE CHIMICHAGUA	VALOR ACTO: \$ 40.860.000
	ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION :	0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO	
	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)			
	DE: ALVAREZ DE RAMOS MARIELA	CC# 24277681		
	DE: RAMOS JOSE ARTURO	CC# 1325580		
	A: RAMOS ALVAREZ LUZ MARINA	CC# 30297375	X	EL 3.820457681%
	A: RAMOS ALVAREZ MARIA MILVIA	CC# 24319767	X	EL 96.1795423396%

Fue con esa respuesta que la **INSPECCIÓN DOCE URBANA DE MANIZALES**, el **25 de enero de 2021**, emitió requerimiento frente a la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ**, como una de las propietarias del bien, para que respondiera por presuntos comportamientos contrarios al orden urbanístico.

Ahora, conforme al material recaudado, el Juzgado encontró que la escritura pública No. 1210 del 02 de octubre de 2020, en la que consta la compraventa del referido inmueble, fue inscrita ante la oficina de registro de instrumentos públicos el **25 de noviembre de 2020, tan solo 05 días después de haberse remitido el certificado de tradición que fue conocido por la INSPECCIÓN DOCE URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES:**

ANOTACION: Nro 015	Fecha: 25-11-2020	Radicación: 2020-100-6-16667	VALOR ACTO: \$50,000,000
Doc: ESCRITURA 1210 DEL 02-10-2020	NOTARIA TERCERA DE MANIZALES		
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125	COMPRAVENTA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)			
DE: RAMOS ALVAREZ LUZ MARINA		CC# 30297375	
IE: RAMOS ALVAREZ MARIA MILVIA		CC# 24319767	
A: PETREL MARTINEZ DIANA PAOLA	CC # 1053823299		X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*			

Finalmente, se tiene que la citación emitida por la **INSPECCIÓN DOCE URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, dirigida a la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ**, fue fechada a **25 de enero de 2021**, la cual fue finalmente recibida y suscrita por quien se identificó como *JULIAN ZULUAGA M*, persona que no tiene ningún tipo de relación con la anterior propietaria del predio, sin que se utilizara otro medio de notificación, pues ni siquiera existe constancia de llamada al número telefónico de la accionante reportado en el expediente policivo.

Por manera que *i)* la **INSPECCIÓN DOCE URBANA DE MANIZALES** no tuvo en cuenta que la situación del inmueble cambió desde la fecha en la cual se le remitió el certificado de tradición y el momento en que realizó la citación a la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ**, data para la cual empleó la certificación que ya tenía en su poder y que para esa fecha no reportaba la realidad del inmueble, situación importante porque se hubiera podido percatar de que, para la fecha en que se rindió el informe por parte de los integrantes del equipo técnico de vigilancia y control urbano de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES**, el predio ya tenía otro propietario.

Y de otro lado, *ii)* no se advierte mala fe o artificio alguno por parte de la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ** para eludir lo que sería un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, por cuanto la compraventa del inmueble y la correlativa inscripción de la escritura pública, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, se llevó a cabo mucho antes de que se emitiera la citación para comparecer el trámite policivo.

Nótese entonces como la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ** lo que pretende ante la **INSPECCIÓN DOCE URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, es ser notificada en debida manera con el propósito de ejercer sus derechos de contradicción y defensa. Así mismo, a juicio del Despacho, la compraventa del inmueble, conllevó a que la actora se desentendiera por completo de lo ocurrido frente al aludido bien, lo cual puede explicar que aquél no fuera siquiera su domicilio al momento de emitirse la citación para comparecer al procedimiento verbal abreviado tantas veces citado.

Frente a ese escenario, para esta Judicatura surge diáfano que el derecho invocado por la accionante en efecto ha resultado trasgredido, en la medida que, a falta de ser notificada en debida forma para comparecer al trámite que tiene como propósito establecer su responsabilidad frente a infracciones cometidas en contra de la integridad urbanística, se ha visto impedida para ser oída durante la actuación, a ejercer su derecho de contradicción y defensa impidiéndosele solicitar, aportar y controvertir pruebas, así como interponer recursos frente a las decisiones

adoptadas.

Así las cosas, al Juzgado no le queda otro camino mas que amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ**, con cargo a la **INSPECCIÓN DOCE URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, decretando la nulidad de todo lo actuado en el expediente con su radicado interno No. 2020-17247 a partir de la decisión emitida el 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual se ordenó fijar hora y fecha para la audiencia publica y citar a los convocados dentro de ese asunto, con el fin de que esa Inspección realice en forma correcta la notificación.

Como consecuencia de lo anterior, también se ordenará dejar sin efectos la resolución emitida el 05 de febrero de 2021, en el marco del procedimiento verbal abreviado desarrollado al interior del expediente con radicado interno No. 2020-17247 de la **INSPECCIÓN DOCE URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**.

De igual forma, como quiera que con fundamento en lo resuelto en dicha oportunidad se emitieron las Resoluciones No. 20877, 20878 y 20879 del 12 de noviembre de 2021, por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, a través de las cuales se ordenó el embargo y retención de saldos bancarios de las cuentas de ahorro, corrientes y títulos de depósito a término fijo que posean y llegaren a tener en bancos y corporaciones los sancionados, dentro del trámite viciado de nulidad. Lo cual conlleva el levantamiento de dichos embargos, para lo cual deberá comunicarse a las entidades a las que éstas fueron remitidas.

Con base en la anterior argumentación el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de la señora **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ**, con cargo a la **INSPECCIÓN DOCE URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, según lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el expediente con radicado interno 2020-17247 de la **INSPECCIÓN DOCE URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, a partir de la decisión emitida el 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual se ordenó fijar hora y fecha para la audiencia pública, y citar a los convocados dentro de ese asunto, entre otras disposiciones, según lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la resolución emitida el 05 de febrero de 2021 por la **INSPECCIÓN DOCE URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, en el marco del procedimiento verbal abreviado desarrollado al interior del expediente con su radicado interno No. 2020-17247, por medio de la cual se emite responsabilidad por comportamientos constitutivos de infracciones urbanísticas y se imponen sanciones especiales a los ciudadanos **MARÍA MILVIA RAMOS ÁLVAREZ, LUZ MARINA RAMOS ÁLVAREZ y JULIÁN ANDRÉS ZULUAGA MONTES**, conforme a lo motivado.

CUARTO: Como consecuencia de la orden anterior, queda **SIN EFECTOS** las Resoluciones No. 20877, 20878 y 20879 del 12 de noviembre de 2021, por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, por medio de las cuales se ordenó el embargo y retención de saldos bancarios de las cuentas de ahorro, corrientes y títulos de depósito a término fijo que posean y llegaren a tener en bancos y corporaciones los sancionados. Lo cual conlleva el levantamiento de dichos embargos, para lo cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DE MANIZALES, deberá comunicar a las entidades a las que éstas fueron remitidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, según lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, con la advertencia de que contra ella procede el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de que trata el Estatuto de Tutela, en caso de que no se presente impugnación dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dennis Adriana Bañol Rendón.

Juez (e)